

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700065
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	GREGORIO ALBERTO LOZANO MUÑOZ

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **CORRER TRASLADO** del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

Por otro lado, se **AGREGA** al expediente, para los fines legales pertinentes, el recibo de pago del experticio realizado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700658
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS
DEMANDADO	JAIRO ORUZ CHAPARRO

ORDENAR el desglose de los documentos solicitados por la parte actora, con las constancias de ello y previa la cancelación del respectivo arancel judicial.

Una vez acreditado el pago del arancel judicial, Secretaría informará vía correo electrónico la fecha y hora para asignar cita presencial para su entrega.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

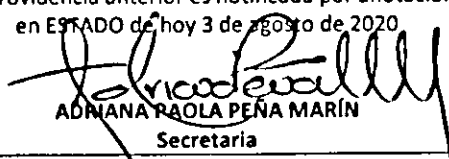
Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800816
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO	LUZ MARINA GARCÍA FORERO HENRY CORREA BECHARA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900534
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO JUNCA

Secretaría da cuenta con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora. Al respecto, es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se tomará:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas en la ley (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello, por tanto el Juzgado se abstendrá de tramitarla.

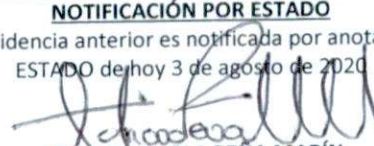
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900534
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO JUNCA

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, informando sobre el aplazamiento de diligencia del despacho comisorio por Covid-19.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900636
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ELIZA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	OMAR ALBERTO TORRES OMAR HERNÁN ALBERTO DELGADO

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Carmen Eliza González de Rodríguez y en contra de Omar Hernán Alberto Delgado y Omar Alberto Torres, quienes se notificaron personalmente y por aviso, respectivamente, de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

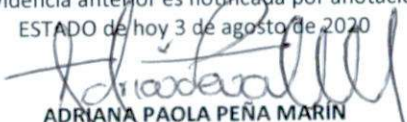
SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900737
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CARMEN ELIZA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	OMAR HERNÁN ALBERTO DELGADO OMAR ALBERTO TORRES

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el 6 de diciembre de 2019, la señora Carmen Eliza González de Rodríguez como propietaria del establecimiento Inmobiliaria La Gloria en su Casa pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de julio de 2017 con los señores Omar Hernán Alberto Delgado y Omar Alberto Torres, cuyo objeto fue el local comercial ubicado en la carrera 7 No. 12-27 de este municipio (fls. 15 a 19).

En sustento de su petición la parte actora narró que en el referido contrato se pactó que los arrendatarios le pagarían mensualmente \$3.000.000 a título de renta, más incrementos en caso de prórroga, y que desatendió dicha obligación, porque no ha cancelado oportunamente en el tiempo pactado los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre julio y octubre de 2019.

2. Por auto del 12 de diciembre de 2019 se admitió la reseñada demanda (fl. 22), providencia que fue notificada por aviso a la parte demandada (fl. 32), quien no contestó la demanda ni formuló excepciones. Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. se tiene que la parte demandada no puede ser escuchada hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor adeudado.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Además, dado que las pruebas

en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, el cual estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en los procesos verbales de restitución de tenencia *"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 21 de marzo de 2019 cuyo objeto fue el local comercial ubicado en la carrera 7 No. 12-27 del municipio de Chía - Cundinamarca, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$3.000.000 mensuales a título de renta, más incrementos en caso de prórroga (fls. 3 a 6).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios no han cancelado oportunamente en el tiempo pactado los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre julio y octubre de 2019, y por ello se encontraba en mora en el pago, negaciones indefinidas que no requieren ser probadas de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la parte demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que la parte demandada es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, la arrendadora estaba facultada jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con los señores Omar Hernán Alberto Delgado y Omar Alberto Torres, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que los demandados no realizaren la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$880.000.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de julio de 2017 entre Carmen Eliza González de Rodríguez, propietaria del establecimiento Inmobiliaria La Gloria en su Casa, como

arrendadora y los señores Omar Hernán Alberto Delgado y Omar Alberto Torres como arrendatarios cuyo objeto fue el local comercial ubicado en la carrera 7 No. 12-27 de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los señores Omar Hernán Alberto Delgado y Omar Alberto Torres que, si aún no lo hubieren hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituyan al demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

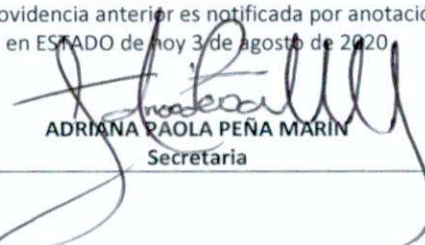
TERCERO: Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$880.000.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000106
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL COJO
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por José Gabriel Cojo en contra de Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza.

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$10.000.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

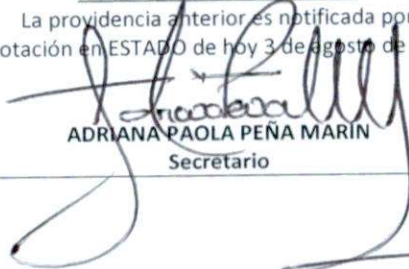
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000107
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Diego Fernando Velásquez López por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.490.240,28 por concepto de capital representado en el pagaré 20000515668; más intereses moratorios contados desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$265.842,86 por concepto de capital representado en el pagaré 318800010041339569; más intereses moratorios contados desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

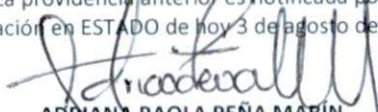


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000135
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANK HIGGINS PARDO VERA
DEMANDADO	MARÍA CAMILA PARIS CARLOS DIANA ALEXANDRA CARLOS ABELLA GRACIELA ABELLO MENDOZA

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Frank Higgins Pardo Vera y en contra de María Camila París Carlos, Diana Alexandra Carlos Abella y Graciela Abello Mendoza por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

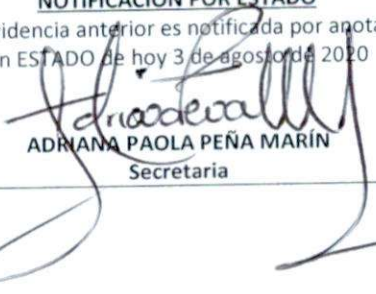
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ACEVEDO JAIME

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Camilo Andrés Rodríguez Vargas y en contra de Jaime Andrés Acevedo Jaime por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 25 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

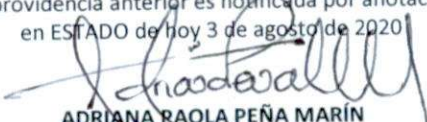
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000137
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO	CAROLINA RAMÍREZ ARÉVALO NELSON ENRIQUE VALVUENA

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los gastos de cobranza, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por gastos de cobranza (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Condominio Campestre Miradores de la Valavanera y en contra de Carolina Ramírez Arévalo y Nelson Enrique Valvuela por las siguientes sumas de dinero:

a. \$8.036.524, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2018 y enero de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$326.524	may-18	jun-18
\$370.000	jun-18	jul-18
\$370.000	jul-18	ago-18
\$370.000	ago-18	sep-18

\$370.000	sep-18	oct-18
\$370.000	oct-18	nov-18
\$370.000	nov-18	dic-18
\$370.000	dic-18	ene-19
\$382.000	ene-19	feb-19
\$382.000	feb-19	mar-19
\$412.000	mar-19	abr-19
\$392.000	abr-19	may-19
\$392.000	may-19	jun-19
\$392.000	jun-19	jul-19
\$392.000	jul-19	ago-19
\$392.000	ago-19	sep-19
\$392.000	sep-19	oct-19
\$392.000	oct-19	nov-19
\$392.000	nov-19	dic-19
\$392.000	dic-19	ene-20
\$416.000	ene-20	feb-20
\$8.036.524	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de gastos de cobranza.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

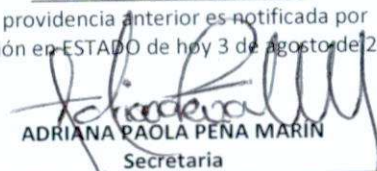
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000201
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA LUCILA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó la dirección electrónica para notificaciones del demandado, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Se precisa que también deberá allegar una copia para cada traslado de la respectiva corrección de demanda y sus anexos. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió María Lucila Torres Ramírez contra Jorge Alejandro Pardo Martínez, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

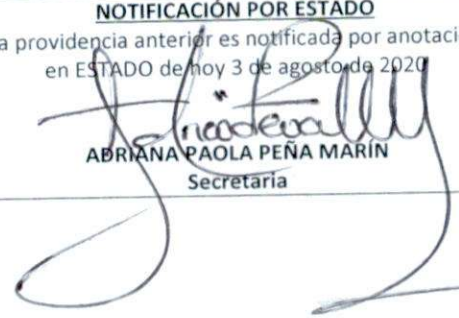
SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Diana María Barrera de González identificada con cédula de ciudadanía 41.723.288 y portadora de la tarjeta profesional 92.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000209
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANNA VASILESCU GARCÍA
DEMANDADO	ÓSCAR ISMAEL BELLO LÓPEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Johanna Vasilescu García en su calidad de representante legal de su hijo menor Christian Steban Bello Vasilescu contra Óscar Ismael Bello López por las siguientes sumas de dinero:

a. \$11.899.260, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2018 y marzo de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 6 DE
\$423.600	ene-18	ene-18
\$423.600	feb-18	feb-18
\$423.600	mar-18	mar-18
\$423.600	abr-18	abr-18
\$423.600	may-18	may-18
\$423.600	jun-18	jun-18
\$423.600	jul-18	jul-18
\$423.600	ago-18	ago-18
\$423.600	sep-18	sep-18
\$423.600	oct-18	oct-18
\$423.600	nov-18	nov-18
\$423.600	dic-18	dic-18
\$449.016	ene-19	ene-19
\$449.016	feb-19	feb-19
\$449.016	mar-19	mar-19
\$449.016	abr-19	abr-19
\$449.016	may-19	may-19
\$449.016	jun-19	jun-19
\$449.016	jul-19	jul-19
\$449.016	ago-19	ago-19
\$449.016	sep-19	sep-19

\$449.016	oct-19	oct-19
\$449.016	nov-19	nov-19
\$449.016	dic-19	dic-19
\$475.956	ene-20	ene-20
\$475.956	feb-20	feb-20
\$475.956	mar-20	mar-20
\$11.899.260	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos, mudas de ropa, gastos de educación y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado Óscar Ismael Bello López salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

SEXTO: RECONOCER al abogado Juan Manuel Gómez Arenas identificado con cédula de ciudadanía 1.019.053.350 y portador de la tarjeta profesional 265.264 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

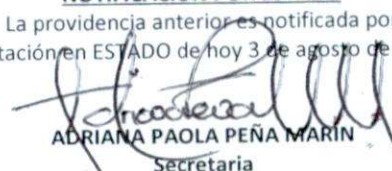
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000210
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAREN VÁSQUEZ RUEDAS
DEMANDADO	VIRIDIANA FRANCO ROJAS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Karen Vásquez Ruedas y en contra de Viridiana Franco Rojas por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 16 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, la demandante Karen Vásquez Ruedas actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 3 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

